



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte: S01:0065929/2014 (C.1501) CB-GS

**DICTAMEN Nº 92**

BUENOS AIRES, 1 de noviembre de 2017

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0065929/2014 caratulado: "COOPERATIVA DE PROVISIÓN SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1501)."

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por el Dr. Jorge E. GAMBARINI en su carácter de apoderado de SUAREZ, LEURINO Y MORINI S.R.L contra la COOPERATIVA DE PROVISIÓN SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA, por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES:**

1. La denunciante es la empresa SUAREZ, LEURINO Y MORINI S.R.L (en adelante "SLM" o "LA DENUNCIANTE"), empresa de telecomunicaciones, que presta los servicios de televisión paga y banda ancha, en la localidad de San Guillermo, provincia de Santa Fe.
2. La denunciada es la COOPERATIVA DE PROVISIÓN SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA, (en adelante "LA COOPERATIVA" o "LA DENUNCIADA"), cuya actividad principal es la prestación de servicios de telecomunicaciones y sus actividades secundarias son los servicios sociales y la actividad hotelera.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**II. LA DENUNCIA:**

3. SLM solicitó que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), tomara intervención, en razón a que el accionar de LA COOPERATIVA contravenía lo dispuesto por el artículo 2, inciso m), de la Ley N° 25.156 (en adelante "LDC"), al prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin motivos fundados en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar a la competencia en el mercado de San Guillermo, con el agravante de no estar habilitada legalmente para tales servicios.
4. Aportó como prueba un aviso que LA DENUNCIADA dirigía a sus asociados, del cual surgía que la contratación del servicio hasta el 31 de diciembre de 2013 era sin costo de conexión y tenía un abono mensual de PESOS CIENTO CUATENTA (\$ 140).
5. Señaló que, mientras LA COOPERATIVA cobraba el abono antes referenciado, SLM comercializaba su servicio a PESOS CIENTO NOVENTA (\$ 190), dado que no tenía más remedio.
6. Explicó que estaba comprobado que, en las localidades pequeñas como San Guillermo, era inviable que dos empresas prestadoras de servicios de televisión por cable pudieran subsistir y que, al ser compartidos, la cantidad de abonados pasaba a ser muy baja. Asimismo, los costos fijos superarían los porcentajes normales como para que una empresa pudiera brindar un servicio de calidad, realizar inversiones y, además, que le deje un margen de ganancia.
7. Esgrimió que en una localidad como la de San Guillermo, se necesitaban como mínimo entre MIL (1000) y MIL TRESCIENTOS (1300) abonados que pagaran PESOS CIENTO NOVENTA (\$ 190), a fin de cubrir los costos fijos (salarios, programación, impuestos, etc.).
8. Concluyó que, en el caso de LA DENUNCIADA, con el abono que percibía no podría haber subsistido en el tiempo si no subsidiaba la operatoria con otros ingresos



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- (recurriendo a subsidios cruzados), ya que el costo de programación superaba los PESOS CICUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000) y de salarios debía pagar entre PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) y PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).
9. Expuso además que existían otros costos que mínimamente debía cubrir LA COOPERATIVA para funcionar.
  10. Agregó que LA COOPERATIVA tenía, al momento de la denuncia, unos SEISCIENTOS (600) abonados, los que habían sido usuarios de SLM, con los que recaudarían la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), a lo que habría que descontarle el VEINTIUNO PORCIENTO (21%) de I.V.A., de lo que se reflejaba que si no inyectaban dinero de otro lado (subsidio cruzado) estaban condenados a operar a pérdida.
  11. Manifestó en la audiencia de ratificación de la denuncia que el importe irrisorio de PESOS CIENTO CUATENTA (\$ 140) era por el triple *play* (telefonía fija, internet y televisión por cable)
  12. Aclaró en su presentación de fs. 23, del día 21 de mayo de 2014, que el abono de PESOS CIENTO CUATENTA (\$ 140) era sólo por el servicio de televisión por cable, y que el importe se mantuvo hasta abril de 2014, cuando se incrementó a la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160).
  13. Agregó que la cobertura de la red de SLM era del CIEN POR CIENTO (100 %) de la localidad de San Guillermo, incluidos los barrios de "Pueblo Viejo" y "Parque", mientras que la red de la COOPERATIVA no cubría estos últimos.
  14. Informó que San Guillermo contaba con DOS MIL SETECIENTOS (2.700) casas, de las cuales, antes del inicio de las actividades por parte de LA COOPERATIVA, había llegado a tener MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1.879) abonados, pero que a partir de ese momento se redujeron a MIL TRESCIENTOS (1.300) abonados.
  15. Por último, explicó que, de acuerdo con información extraoficial, LA DENUNCIADA poseía SETECIENTO CINCO (705) abonados, y que el resto de las viviendas estarían



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

cubiertas por DIRECTV y canales abiertos, o no contaban con ningún servicio o tenían conexiones clandestinas.

**III. LAS EXPLICACIONES:**

16. El 21 de julio de 2014, el Dr. Miguel Julio RODRÍGUEZ VILLAFANE en su carácter de apoderado de LA DENUNCIADA, brindó explicaciones, las que se encuentran agregadas a fs. 41/58.
17. Negó todas y cada una de las afirmaciones formuladas por SLM en la denuncia, y solicitó el archivo de la causa conforme lo dispone el artículo 31 de la LDC, todo ello con costas a LA DENUNCIANTE.
18. Agregó que cabía una especial reprimenda AL DENUNCIANTE, en particular por denuncia maliciosa e infundada, de conformidad con el artículo 249 del Código Procesal Penal de la Nación, que por su actitud conllevaba las penas correspondientes a los delitos de falsa denuncia y falso testimonio (artículos 245, 275 y 276 del Código Penal).
19. Solicitó que de oficio esta CNDC analizara las violaciones a la LDC cometidas por SLM (artículos 1 y 2 de la LDC), que se derivaban de la presente denuncia y de aquello que la CNDC pudiera investigar o considerar al respecto.
20. Consideró que la CNDC debía poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos las irregularidades —que al entender de LA COOPERATIVA— surgían de la facturación acompañada por LA DENUNCIANTE.
21. Indicó que por Resolución N° 1.274 de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (en adelante "AFSCA"), de fecha 10 de octubre de 2013, se habilitó las instalaciones de LA COOPERATIVA, y se le autorizó las emisiones regulares correspondientes al servicio de comunicación audiovisual, por



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- suscripción por vínculo físico, y por ende se le habilitó el servicio en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley N° 26.522.
22. Entendió que LA DENUNCIANTE pretendió sostener la coherencia de su accionar de imputar que LA COOPERATIVA no cumplía con la Ley, afirmando que había solicitado al AFSCA que declare caduca la licencia, por no tener la autorización prevista por el artículo 84 de la Ley N° 26.522.
  23. Continuó diciendo que SLM no acompañó a esta CNDC la denuncia efectuada ante la AFSCA, ni el resultado de ella, ya que, indudablemente, no cabría lo que solicitó. Además, sostuvo que no iba a haber duda sobre que dicha denuncia iba a ser desestimada o rechazada de oficio por el AFSCA.
  24. Remarcó que de la denuncia efectuada por SLM ante la AFSCA —al momento de brindar las explicaciones— dicho organismo no le había corrido traslado, ni se le había notificado resolución alguna respecto de la legalidad con la que LA COOPERATIVA presta sus servicios audiovisuales.
  25. Explicó que LA DENUNCIANTE omitió tener presente que, cuando se promocionó el abono básico en pesos ciento cuarenta (\$ 140) hasta diciembre, se lo hizo teniendo en cuenta lo que la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (en adelante “SCI”) había fijado como pauta de abono básico hasta septiembre de 2013.
  26. Agregó que, de ninguna manera, podía decir LA DENUNCIANTE que LA COOPERATIVA no ha tenido en cuenta los costos “sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales”, cuando la realidad legal demuestra que lo hizo conforme a derecho, de acuerdo con las pautas establecidas por la propia SCI.
  27. Resaltó que SLM había reconocido, formalmente y sin pudor, no haber cumplido los criterios del abono básico fijados por la SCI. Asimismo, de las facturas aportadas por LA DENUNCIANTE, de febrero de 2014, queda claro —al decir del DENUNCIADO—



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

que LA COOPERATIVA seguía cobrando el abono básico a PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140), cuando SLM cobraba PESOS CIENTO NOVENTA (\$ 190).

28. Citó la Resolución de la SCI N° 104/2013, en la cual se determinó, como pauta referencial, que *"el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISIÓN S.A., para los meses de octubre a diciembre de 2013, inclusive, se fija en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145 mensuales"*. Asimismo, hace saber que, posteriormente, por la Resolución N° 1 del 1 de enero de 2014, se prorrogó hasta marzo de 2014 los montos de la Resolución de la SCI N° 104 *"o sea el valor de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) para cobrar el abono básico del servicio de televisión por cable"* (sic) (Fs. 46 vta.).
29. Entendió que surgía claramente que mientras el precio que se debía cobrar en febrero de 2014 era el de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145), LA DENUNCIANTE manifestó que cobraba PESOS CIENTO NOVENTA (\$ 190), y que aún lo consideraba insuficiente.
30. Agregó que esta actitud era propia de quien venía ejerciendo un monopolio del servicio en la localidad de San Guillermo, reconocido por él mismo al manifestar que tenía el SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) del mercado de dicha localidad.
31. Consideró que de la afirmación efectuada por LA DENUNCIANTE, deja en claro el monopolio que tenía en San Guillermo con el servicio que prestaba, en un mercado cautivo, y en función de ello, fijaba los precios que se le ocurrían, por lo que ahora que tiene que competir con LA COOPERATIVA, le cuesta aceptar que ella tenga la posibilidad de brindar el mismo servicio con valores acordes a las pautas fijadas por la SCI.
32. Manifestó que era SLM quien no quería competencia en el mercado que tenía cautivo, en un pueblo de DOS MIL SETECIENTOS (2700) hogares, de los cuales LA DENUNCIANTE ocupa DOS MIL CINCUENTA Y UN (2051) hogares.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

33. Alegó que los dichos de SLM sobre que LA COOPERATIVA estaba restando ingresos al fisco por no haber presentado el Formulario 931, ni haber dado de alta a los empleados, ni estar cumpliendo con los requisitos exigidos por las leyes que regían la actividad, no habían sido probados por LA DENUNCIANTE.
34. Efectuó diversas consideraciones sobre la facturación realizada por SLM como por LA DENUNCIADA, como también de las inscripciones en impuestos y regímenes, en Servicios de Transmisión de Radio y Televisión, etc.
35. Concluyó solicitando el archivo de las presentes actuaciones y que esta CNDC analizara de oficio las posibles violaciones a la LDC cometidas por parte de LA DENUNCIANTE, y a su vez que se la reprima con las penas correspondientes a los delitos de falsa denuncia y falso testimonio.

**IV. PROCEDIMIENTO:**

36. El día 3 de abril de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la denuncia que fuera realizada por el Dr. Jorge E. GAMBARINI en su carácter de apoderado de SLM, la que fue ratificada el día 8 de mayo de 2014, cuya acta obra de fs. 9/11 de estas actuaciones.
37. El 21 de julio de 2014, el Dr. Miguel Julio RODRÍGUEZ VILLAFÑE, invocando el carácter de representante de LA COOPERATIVA, brindó las explicaciones del caso, solicitó que se archive la denuncia a fs. 41/58.
38. El 23 de octubre de 2014, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 89/14 mediante la cual se ordenó la apertura de sumario de estas actuaciones a fs. 62/69.
39. El 29 de junio de 2015, esta CNDC le requirió a LA COOPERATIVA que dentro del plazo de DIEZ (10) días, acompañara una copia de la presentación mediante la cual hubiera informado el monto del abono del cable arribado conforme a las fórmulas establecidas en la Resolución SC N° 50/10 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL (en adelante "DNLC"), a fin de cumplimentar lo reglamentado en dicha resolución.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

40. El 4 de agosto de 2015, el apoderado de LA DENUNCIADA presentó un escrito en el que manifestaba no haber encontrado la nota presentada por dicha entidad ante la DNLC, por lo que el Ingeniero Electrónico Martín A. COMBA, procedió a realizar nuevamente el cálculo del abono mensual del servicio de televisión por cable, según las pautas de la Resolución SC N° 50/10.
41. El 29 de septiembre de 2015, esta CNDC le requirió a LA COOPERATIVA, en virtud de la presentación realizada por su apoderado el 4 de agosto de dicho año, que acompañara copias de la información en la cual el Ingeniero Electrónico Martín A. COMBA se apoyó a fin de realizar el cálculo establecido por la Resolución SC N° 50/10, la que fue aportada por dicha entidad el 8 de octubre de 2015 de fs. 93/195.
42. El 4 de febrero de 2016, esta CNDC les requirió información a las firmas SLM y DIRECTV. S.A. respecto a la evolución de abonados de la ciudad de San Guillermo y alrededores, como así también, en el supuesto de haber realizado promociones, que señalaran cuáles fueron, cuyas respuestas obran a fs. 219/221 y fs. 228 respectivamente.
43. Con fecha 14 de marzo de 2016, esta CNDC efectuó nuevo pedido de información a SLM, el que se encuentra a fs. 230/232.
44. El 6 de abril de 2016, esta CNDC le requirió a DIRECTV S.A. la evolución de abonados entre enero de 2013 y diciembre de 2015 la que nunca fue aportada, y a SLM las promociones con las que ofrecía el servicio de internet, como también el servicio de cable entre enero de 2013 y diciembre de 2015, cuya respuesta obra a fs. 236.
45. El 29 de abril de 2016, esta CNDC le requirió información a LA COOPERATIVA y a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE WHEELWHIGHT LTDA a fs. 239, cuyas respuestas se encuentran agregadas a fs. 244/296 y fs. 328/330 respectivamente.





*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

46. El 11 de agosto de 2016, esta CNDC le requirió a la ENACOM, que informara los proveedores minoristas del servicio de banda ancha en la localidad de San Guillermo, provincia de Santa Fe, desde el 2005 a agosto de 2016, cuya respuesta obra a fs. 334.
47. Con fecha 21 de octubre de 2016, esta CNDC le requirió los estados contables a la firma SLM correspondientes a los años 2012 hasta 2015, los que se encuentran agregados a fs. 341/370.
48. El 19 de abril de 2017, esta CNDC le requirió información a SLM y a LA COOPERATIVA cuyas respuestas obran a fs. 381/390 y fs. 391 respectivamente.

## **V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

49. La conducta denunciada es la venta del servicio de televisión por cable, presuntamente, por debajo del costo de producción, llevada a cabo por LA COOPERATIVA con la finalidad de excluir a los competidores del mercado en la localidad de San Guillermo, provincia de Santa Fe.
50. Este tipo de prácticas, en la medida en que se verifiquen los supuestos del artículo 1 de la Ley N° 25.156, configuran lo que la teoría económica denomina "precios predatorios", y está contemplada en el inciso m) del artículo 2 de dicha norma.
51. En líneas generales, los precios predatorios son aquellos que se cobran por debajo de los costos de provisión de un bien o servicio, y que tienen el propósito de excluir del mercado a sus competidores.
52. El predador, al excluir a los competidores, incrementa su poder de mercado de manera tal que luego de la etapa de predación, recupera las pérdidas fijando precios monopólicos.
53. Concomitantemente, deben existir altas barreras a la entrada de nuevos competidores al mercado afectado, para que la conducta predatoria no sea fácilmente contrarrestada, impidiendo la etapa de recupero.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

54. En cuanto a la metodología de análisis, como los precios por debajo del costo pueden responder a diversos motivos, para distinguir entre ellos Joskow y Klevorick<sup>1</sup> proponen un análisis de dos etapas. En la primera corresponde evaluar si las condiciones de mercado permiten y/o facilitan la implementación de prácticas predatorias, en relación a la factibilidad de cumplimiento de las dos etapas mencionadas en los puntos precedentes: 1) predación; y 2) recupero; y en la segunda, analizar si efectivamente los precios se encuentran o no por debajo del costo.

#### **V.1) EL MERCADO RELEVANTE**

55. En el presente caso, el mercado relevante del producto es el servicio de televisión paga. Con respecto al mercado geográfico, para el presente caso el mismo es regional y abarca localidad de San Guillermo. La firma SLM, junto con DIRECTV eran las únicas empresas establecidas en el mercado relevante, hasta que LA COOPERATIVA comenzó a brindar dicho servicio en la localidad de San Guillermo entre octubre y noviembre 2013. DIRECTV poseía una participación mínima en el mercado relevante brindando servicios de televisión paga de forma satelital.

56. Tanto de la información colectada en el presente expediente, como del sitio web de la ENACOM<sup>2</sup>, surge que LA COOPERATIVA comenzó a prestar el servicio de televisión paga por cable entre los meses de octubre y noviembre de 2013.

57. En la etapa de instrucción, esta CNDC le requirió a LA DENUNCIANTE y LA DENUNCIADA que acompañaran la evolución de abonados desde el año 2012 hasta el año 2017, la que puede observarse en la siguiente tabla:

---

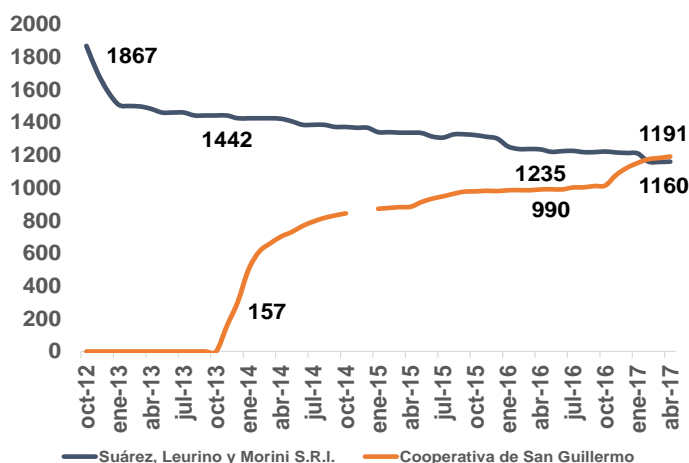
<sup>1</sup> Joskow, Paul y Klevorick, Alvin , "A Framework for Analyzing Predatory Pricing Policy"; Yale Law Review, vol 89, pp 213-270.

<sup>2</sup> <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/resoluciones-afsca-comfer/pecfr/2013/R20131274.pdf> de la copia de la Resolución 1278-AFSCA, de fecha 10 de octubre de 2013, mediante la que se habilitó el servicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 26.522, habilitándose las instalaciones y dando inicio a las emisiones regulares correspondientes al servicio audiovisual por suscripción por vínculo físico.



Ministerio de Producción  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**Gráfico N° 1: Evolución del número de abonados de televisión por cable**



Fuente: CNDC en base a información proporcionada por las partes. SLM a fs. 220 y vta; 391 y vta. LA COOPERATIVA a fs.104; 252 y 389

58. Es importante resaltar que pese a que DIRECTV en San Guillermo no poseía una cantidad significativa de clientes, a marzo de 2016 ascendía a CIENTO NUEVE (109)<sup>3</sup>, lo que constituía un CINCO POR CIENTO (5%) aproximadamente de los usuarios con los que contaban en el mismo período SLM y LA COOPERATIVA, se trata de un oferente que actúa a nivel nacional e internacional y constituye un competidor significativo.

<sup>3</sup> Cfr. presentación de DIRECTV a fs. 228, de marzo de 2016.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

59. Antes de proceder con el análisis, es importante destacar que al ser un jugador entrante en el mercado de televisión por cable, LA COOPERATIVA no poseía posición dominante en el mercado relevante y, por lo tanto, la potencial conducta anticompetitiva no hubiera resultado en efectos anticompetitivos y por consiguiente un perjuicio al bienestar general.
60. A partir de la información proporcionada por las partes, se puede observar además que SLM venía perdiendo abonados del servicio de televisión paga por cable con anterioridad a que LA COOPERATIVA comenzara a brindar dicho servicio. Así, conforme a la información aportada por SLM se desprende que durante el período octubre de 2012 a noviembre de 2013, momento en que LA COOPERATIVA comienza a tener abonados, SLM perdió aproximadamente el 23% de sus abonados, pasando de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (1867) a MIL CUATROSCIENTOS CUARENTAY DOS (1442) suscriptores.
61. En el Gráfico N° 1 puede observarse claramente una tendencia decreciente del número de abonados al servicio de televisión por cable de LA DENUNCIANTE. Asimismo, dicha tendencia no se ve modificada por el ingreso de LA DENUNCIADA al mercado y continúa por su sendero decreciente a la misma tasa antes y después de haberse concretado la entrada de LA DENUNCIADA. Por lo tanto, independientemente de la participación de las empresas en el mercado no se ha verificado ningún tipo de exclusión ni se han verificado efectos anticompetitivos o perjuicio sobre el interés económico general.

**V.2) FALTA DE LICENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE**

62. En relación al argumento introducido por LA DENUNCIANTE, que LA COOPERATIVA no contaba con la licencia necesaria para brindar el servicio de televisión por suscripción por vínculo físico, y sin perjuicio de no constituir esta CNDC el órgano



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

competente respecto a los temas referentes a dicha licencia, sí le correspondería expedirse ante el supuesto normado en el artículo 1 párrafo 2 de la LDC.

63. Al respecto, cabe destacar que de las explicaciones introducidas por LA DENUNCIADA, surge que la AFSCA habilitó el servicio en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley N° 26.522. Asimismo, esta CNDC pudo constatar del sitio web de la ENACOM<sup>4</sup>, que LA COOPERATIVA efectivamente fue habilitada para brindar el servicio, y que se le otorgaba dicha licencia por el plazo de QUINCE (15) años.
64. Del mismo modo, se constató que la AFSCA rechazó mediante Resolución N° 1017-AFSCA/13<sup>5</sup>, de fecha 27 de agosto de 2013, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma SLM, contra la Resolución 946-AFSCA/12, por la que dicha entidad le concedió a LA COOPERATIVA, la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de servicio comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico.
65. De lo antes dicho, esta CNDC considera que LA COOPERATIVA se encontraba legalmente habilitada para brindar el servicio de televisión por cable, por lo que su supuesta conducta anticompetitiva no sería subsumible en el artículo 1 párrafo 2 de la LDC.

**V.3) LA PROMOCIÓN DE LA COOPERATIVA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE**

66. Conforme a los dichos de LA DENUNCIANTE, LA COOPERATIVA realizó un aviso dirigido a sus asociados, en el cual surgía que la contratación del servicio hasta el 31 de diciembre de 2013 tenía un valor mensual de PESOS CIENTO CUATENTA (\$ 140)<sup>6</sup> y sin costo de conexión.
67. De la documentación aportada por LA DENUNCIANTE, surge que el aviso era de fecha 11 de octubre de 2013, y que duraba hasta el 31 de diciembre de 2013, bonificando el

---

<sup>4</sup>Op. cit. 4

<sup>5</sup> <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/resoluciones-afsc-comfer/pecfr/2013/R20131017.pdf>



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- costo de conexión del servicio y con un abono mensual de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) únicamente para el servicio de televisión por cable<sup>7</sup>, tal como lo señaló SLM y que no fue cuestionado por LA COOPERATIVA.
68. Es pertinente en esta instancia analizar el precio promocional durante los meses señalados.
69. Tal como se ha señalado con anterioridad, LA COOPERATIVA comenzó a funcionar en el mercado geográfico de San Guillermo, a partir del otorgamiento de la licencia por la AFSCA el 10 de octubre de 2013, y el aviso acompañado data de fecha posterior.
70. Esta CNDC ha sostenido que, respecto a las promociones, mientras duren un tiempo limitado y por ser ofrecidas por empresas entrantes en el mercado, en principio no resultan anticompetitivas.
71. Que la evidencia sobre el particular, muestra que los precios de la COOPERATIVA no diferían sustancialmente de los de LA DENUNCIANTE, tal como se observa en la Tabla N° 1.
72. En efecto, conforme lo manifestado por SLM<sup>8</sup>, en abril del 2016 el abono básico de LA COOPERATIVA era de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) mensuales mientras que el de LA DENUNCIANTE era de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 133) para jubilados<sup>9</sup> y de PESOS CIENTO NOVENTA (\$ 190) para los demás clientes.
73. Esta diferencia en precios carece de entidad suficiente como para excluir a SLM del mercado, especialmente teniendo en cuenta que esta última es la empresa establecida, con una red instalada hace más de VEINTE (20) años, y que además brinda el servicio de internet sobre la misma infraestructura.

---

<sup>6</sup> Cfr. Fs. 3

<sup>7</sup> Cfr. Fs. 4

<sup>8</sup> Cfr. Presentación de SLM de fecha 21 de mayo de 2014, obrante a Fs. 23

<sup>9</sup> Op. Cit. 9



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

74. Así, esta CNDC considera que no cambia la circunstancia que la promoción se hubiera extendido hasta fines de marzo de 2014, ya que a partir de abril de 2014, LA COOPERATIVA aumentó dicho precio<sup>10</sup>.
75. Además, se entiende que CINCO (5) meses de promoción, para el caso bajo análisis, no resulta irrazonable y anticompetitivo, por tratarse de una entrante en el mercado.
76. Esta CNDC concluye que una política transitoria de precio promocional aplicada por una entrante, como es el caso de la DENUNCIADA, con el fin de captar nuevos usuarios no encuadraría como una práctica de precios predatorios.
77. Asimismo, esta CNDC considera que LA DENUNCIADA carecía de entidad suficiente como para excluir a SLM del mercado, mediante el empleo de la promoción señalada *ut supra*, ya que sin lugar a dudas SLM contaba con una posición dominante en la fecha que ingresa LA COOPERATIVA en el mercado de televisión paga.

**V.4) LA SUPUESTA RECAUDACIÓN POR DEBAJO DE LOS COSTOS Y LA NECESIDAD DE RECURRIR A SUBSIDIOS CRUZADOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA**

78. LA DENUNCIANTE manifestó en la denuncia que con el abono que percibía no podría haber subsistido en el tiempo si no subsidiaba la operatoria con otros ingresos (recurriendo a subsidios cruzados) por lo que corresponde a esta CNDC avocarse a determinar si LA DENUNCIADA se valió de esta práctica anticompetitiva de precios predatorios, eventualmente financiada mediante subsidios cruzados.

---

<sup>10</sup> Cfr. lo señalado por SLM, o de la Copia simple de la Factura acompañada por LA DENUNCIANTE de fs. 5 y conforme surge de evolución de precios de los abonos de fs.104



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

79. A continuación, se presenta un cuadro de participación de ingresos correspondientes a los distintos servicios prestados por LA COOPERATIVA durante los años 2013, 2014 y 2015.

**Cuadro N° 1: Facturación bruta de LA COOPERATIVA, por tipo de servicio, en porcentaje**

Actividad	31-dic-13	31-dic-14	31-dic-15
servicio de telefonía	38,34%	30,93%	29,36%
servicios sociales	23,95%	20,48%	20,24%
servicios de transmisión de datos	23,04%	22,74%	22,78%
servicio telecentro	0,11%	0,05%	0,04%
servicio hostel	10,87%	9,42%	7,92%
servicio tv cable	0,89%	14,39%	17,57%
comisiones telefonía móvil (cpp)	2,79%	1,99%	2,09%
Total ventas netas	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: s/EECC Ejercicio finalizado el 31-12-2013, el 31-12-2014 y el 31-12-2015 a fs.150; 105 y 253 respectivamente.

80. Del cuadro se desprende que la actividad que representa la mayor facturación de la COOPERATIVA durante los tres años analizados, es el servicio de telefonía. Por otro lado, la segunda sección más importante en cuanto a facturación en el año 2013, es la correspondiente a los servicios sociales, mientras que en los dos años posteriores corresponde a la transmisión de datos (banda ancha).

81. Sin embargo, el servicio de televisión por cable, representó para LA COOPERATIVA, el 0,89% de la facturación bruta en el año 2013, el 14,39% en el año 2014 y el 17,57% en el año 2015, y sin perjuicio de no ser la actividad que presente mayor facturación, de los estados contables se observa que la sección no debió recurrir a subsidios cruzados a fin de cubrir los costos de la actividad, ya que durante el período de tiempo 2014-2015 arrojó un resultado positivo para cada ejercicio contable. En el siguiente cuadro se expone dicha situación:





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**Tabla N°2: Estado de resultados del rubro tv por cable, en unidades ARS**

	31-dic-13	31-dic-14	31-dic-15
<b>UTILIDAD</b>	-69.301,00	94.965,00	274.914,00

Fuente: CNDC en base a los estados contables de LA COOPERATIVA fs. 150; 105 y 253.

82. Del cuadro se desprende, que a pesar de que en el primer período analizado del Tabla N° 2 se observa una pérdida contable, la misma se encuentra justificada, toda vez que corresponde al ejercicio en el que se ven reflejados los costos de inversión iniciales y el precio promocional con el que empieza a comercializar el servicio de televisión por cable LA COOPERATIVA. Por lo tanto, no se ha comprobado una situación en la que LA DENUNCIADA haya incurrido prolongadamente en el tiempo en pérdidas económicas respecto al servicio de televisión por cable, que hayan tenido que ser absorbidas por otros servicios.
83. Vale aclarar que, al momento de que se formulara la presente denuncia, LA DENUNCIADA contaba con SETECIENTOS DOS (702) abonados<sup>11</sup>, y no SEISCIENTOS (600), como señaló SLM, en una primera instancia y que luego se contradijo diciendo que era SETECIENTOS CINCO (705), por lo que LA COOPERATIVA tendría una rentabilidad mayor a señalada por LA DENUNCIANTE, y con mayor razón los costos se encontrarían cubiertos.
84. En virtud a todo lo expuesto, esta CNDC entiende que la práctica denunciada de precios predatorios, eventualmente financiada mediante subsidios cruzados, no se verifica en el caso bajo análisis.
85. De esta manera, esta Comisión Nacional concluye que, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la misma no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156.

<sup>11</sup> Cfr. Flujo de Fondos de LA COOPERATIVA a fs. 104



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**VI. CONCLUSION:**

86. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "COOPERATIVA DE PROVISIÓN SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1501)" que tramitan bajo el expediente N° S01: 0065929/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.
87. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** C. 1501 Dictamen Final

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.01 13:23:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.01 14:16:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.01 14:22:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.01 14:24:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.01 14:27:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.01 14:27:22 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0065929/2014 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1501)

---

VISTO el Expediente N° S01:0065929/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 92 de fecha 1 de noviembre de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, con motivo de la denuncia interpuesta por la firma SUAREZ, LEURINO Y MORINI S.R.L. contra la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LIMITADA, por supuesta conducta predatoria, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que la firma SUAREZ, LEURINO Y MORINI S.R.L. sustentó su denuncia en que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LIMITADA prestaba servicios inferiores a su costo con la finalidad de desplazar a la competencia.

Que la firma denunciante agregó que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LIMITADA no contaba con la licencia necesaria para brindar el servicio de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico.

Que la firma denunciada carecía de entidad suficiente como para excluir a la firma SUAREZ, LEURINO Y MORINI S.R.L. del mercado, mediante el empleo de una promoción, ya que sin lugar a dudas dicha firma contaba con una posición dominante a la fecha que ingresa COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LIMITADA en el mercado de televisión paga.

Que la práctica denunciada de precios predatorios, eventualmente financiada mediante subsidios cruzados, no se verifica en el caso bajo análisis.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que, asimismo, por la presente medida corresponde ratificar la Resolución N° 89 de fecha 23 de octubre de 2014 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la Resolución N° 89 de fecha 23 de octubre de 2014 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 92 de fecha 1 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-26409185-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.01.23 13:33:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.23 13:33:26 -03'00'